

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 005

Fecha 19/01/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200010600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FABIAN DE JESUS SANCHEZ QUINTERO	RODRIGO DE JESUS SANCHEZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	14/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318900120150014901	Ordinario	FRANCISCO WILLIAM URIBE SIERRA	HERNÁN DARÍO TORO VÉLEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120170012201	Verbal	GILBERTO DE JESUS ARANGO OROZCO	PABLO FRANCISCO POLO ROMERO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	13/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120160023401	Verbal	IVÁN DARÍO RESTREPO GARCÍA	LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120150007901	Ordinario	DORIS MARLENY MOGOLLON RIVERA	MARIA DE LA GLORIA JIMÉNEZ DE MAZO	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DE LA GLORIA JIMÉNEZ DE MAZO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/01/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220080028301	Ordinario	MARIA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220140037302	Ordinario	TULIO MARIO YEPES DAVID	PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	13/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615400300120200049101	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA M. ARISTIZABAL BUITRAGO	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNÁNDOLE EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: TULIO MARIO YEPES DAVID
Demandado: MARIA GLORIA JARAMILLO Y OTROS
Radicado. 05615 31 03 002 2014 00373 01**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por TULIO MARIO YEPES DAVID, contra MARIA GLORIA JARAMILLO Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal
Demandante: GILBERTO DE JESUS ARANGO ROZO
Demandado: PABLO FRANCISCO POLO ROMERO
Radicado. 05154 31 12 001 2017 00122 00

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso verbal, instaurado por GILBERTO DE JESUS ARANGO ROZO, contra PABLO FRANCISCO POLO ROMERO, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
	Demandado:	María M. Aristizabal Buitrago
	Asunto:	Dirime el conflicto negativo de competencia
	Radicado:	05615 40 03 001 2020 00491 00
	Auto No.:	002

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra María Magdalena Aristizabal Buitrago.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra María Magdalena Aristizabal Buitrago, tendiente a

obtener orden de apremio a su favor, por la suma de \$12.398.212, más los intereses respectivos, con fundamento en un pagaré suscrito y otorgado por la ejecutada.

2.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, rechazó la demanda de la referencia, considerando que no es competente para asumir su conocimiento y dispuso su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -en reparto-, argumentando que pese a que en la demanda se dijo que el domicilio de la demandada era el municipio de Rionegro, según el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aportado con la demanda, aquella es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que tiene su domicilio en Bogotá D.C., máxime que el negocio se hizo con la sucursal o agencia de Marinilla, y partiendo de tal realidad, consideró que debe aplicarse el numeral 10º del Artículo 28 del CGP, que señala que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. También citó como causal de incompetencia el numeral 5º de la mentada norma, la cual consagra "*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una*

sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Una vez recibió el asunto por reparto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, provocó conflicto negativo de competencia, considerando que no es el competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que, los argumentos enunciados por el Juzgado remitente, en cuanto a lo que atañe al numeral 5º del Art. 28 del CGP, están errados, pues dicho numeral resulta acertado únicamente cuando se surten procesos contra una persona jurídica, y esa situación fáctica no se denota en el presente proceso, pues la demandada es una persona natural. Ahora, frente a lo expuesto respecto al numeral 10º de la norma en comento, el juez no discute lo allí dispuesto pero tampoco lo comparte.

CONSIDERACIONES

1.- Para atribuir a los jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, la doctrina y la jurisprudencia, siguiendo lo consagrado en la ley adjetiva, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia. Entre ellos se encuentra el factor territorial que atribuye el conocimiento de determinados asuntos, entre jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores, del cual emergen los varios fueros o lugares para que una persona sea demandada,

contemplados en el artículo 28 del CGP, e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

2.- Se colige de lo anterior que como regla general de competencia el numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, estableció el lugar del domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 10º de tal norma consagró que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha sistenido: *El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Partiendo de tal concepto, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención del tribunal, en tanto el domicilio principal del banco accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación aportado.

Sin embargo, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional, la demanda puede presentarse ante el Juez con competencia en el lugar donde operen sus sucursales o agencias.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.»*

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma

*consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo***» (AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).

En contexto de lo mencionado no debe desconocerse que resulta es en Marinilla donde emerge el negocio jurídico y que trae con sí el desarrollo del actual proceso, por tanto se presenta la existencia de fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia señala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En sub examine, se dijo en la demanda que el domicilio de la ejecutada está circunscrito al municipio de Rionegro - Antioquia, Vereda Las Cuchillas de San José, de allí se colige el hecho que la accionante radique el asunto en dicho circuito judicial, además debe tenerse en cuenta que reposa esa misma dirección en

el pagare suscrito por la demandada objeto del litigio, razón por la cual la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el juez de esa localidad, pues no se evidencia disposición legal en contrario para apartarnos del fuero general de competencia este es el numeral 1º del artículo 28 del CGP

Finalmente, frente al argumento del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, respectoa que el numeral 5º del Art. 28 del CGP, señala que : "*En los procesos **contra** una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*", la Sala denota claramente una incorrecta lectura e interpretación de la norma por parte del Juzgado en mención, toda vez que innegablemente el proceso ejecutivo en curso versa en contra de una persona natural y no contra una persona jurídica, según las pruebas allegadas en el libelo de la demanda. (Subraya ajena).

En las condiciones descritas, debe dirimirse el conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

2020-246

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Javier de Jesús y Josué Sánchez Quintero
Demandado: Fabián de Jesús Sánchez Quintero
Radicado: 05000 2213 000 2020 00106 00
Asunto: Rechaza recurso extraordinario de revisión
Interlocutorio No. 001

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión presentado por JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO contra FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO, dentro del proceso de restitución de inmueble dado en mera tenencia incoado por éste último frente a RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO y conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, que concluyó con sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2018 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, con fundamento en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES**1.1 Supuestos fácticos**

Se narró en el escrito inaugural que FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO presentó demanda de restitución de inmueble en contra de su padre RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO (fallecido el 5 de septiembre de 2020), pretendiendo la restitución del predio localizado en la Calle 20 No. 19-30, que hace parte del bien de mayor extensión identificado inicialmente con la M.I. No. 005-8878 hoy M.I. 004-46372, por haber sido presuntamente entregado a título de comodato precario al demandado en el mencionado proceso.

En dicho juicio nada se ventiló sobre los verdaderos poseedores del inmueble en cuestión quienes son JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO *“porque no fueron demandados en el proceso de restitución”* sumado a lo cual *“el juzgado de conocimiento desatendió y desdeñó, sin justificación alguna, un negocio jurídico de compraventa de posesión y mejoras sobre inmuebles (incluido aquel objeto de restitución), celebrado entre los hermanos SÁNCHEZ QUINTERO y su señor padre (accionado), debidamente aportado como prueba documental a la respuesta del libelo introductor, en el cual se insistió, de forma reiterada, en que el bien estaba siendo poseído por personas ajenas al trámite judicial.”* A pesar de ello la juez cognoscente se abstuvo de ordenar la vinculación de los coposeedores como litisconsortes necesarios y terceros ajenos al proceso frente a los cuales es inoponible la sentencia.

Se explicó que el poseedor inicial del lote solicitado en restitución fue RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO (q.e.p.d.), quien lo adquirió de la señora ESTHER JULIA URREA RESTREPO DE HERNÁNDEZ mediante un contrato de promesa de venta celebrado el 16 de abril de 1973, en razón a que este eventualmente le sería adjudicado a la promitente vendedora en el proceso sucesorio de su finada madre JULIA RESTREPO VIUDA DE URREA.

El 5 de enero de 1988 el extinto RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO prometió vender a su hijo FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO una construcción compuesta por dos plantas con todas sus mejoras y anexidades ubicada en la zona urbana de Betania y que en catastro figura como predio número 1076 cuyo avalúo es de \$703.173.00; más dicho contrato fue simulado entre padre e hijo prevalido de la confianza paterno filial y tendiente a evitar posibles embargos de parte de la Caja Agraria quien era acreedora del señor SÁNCHEZ RESTREPO. Ello fue aducido por éste último al responder la demanda formulada en su contra y para probar la alegada simulación solicitó prueba testimonial cuya práctica se negó al resolver desfavorablemente una solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el efecto; así el señor SÁNCHEZ RESTREPO no pudo demostrar la simulación alegada ni la coposesión ostentada por sus otros cuatro hijos JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ DE JESÚS y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO, pues el allí demandado RODRIGO SÁNCHEZ RESTREPO ya no ostentaba dicha posesión desde el 23 de junio de 2012 y por ende le era imposible cumplir con la orden de restituir el inmueble. Entretanto FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO no impetró acción policiva o judicial alguna en contra de sus

hermanos tendiente a la recuperación de la posesión “y no obstante haber adquirido el dominio del bien raíz por compra hecha a la Sra. MARÍA ROSALINA HERNÁNDEZ URREA mediante escritura pública No. 08 de enero 15 de 2015 otorgada en la Notaría Única de Betania”.

El señor RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO celebró el 23 de junio de 2012 un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNAS MEJORAS Y POSESIONES SOBRE DOS INMUEBLES URBANOS EN LA CIUDAD (SIC) BETANIA" con su hija NANCY STELLA SÁNCHEZ QUINTERO quien actuó en nombre propio y como mandataria de sus hermanos JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ DE JESÚS, EZEQUIEL DE JESÚS, ADRIANA MARÍA y RODRIGO ANTONIO, en la que se indicó que el vendedor SÁNCHEZ RESTREPO era poseedor por más de 40 años de los inmuebles correspondientes a una “a) Casa de habitación ubicada en la calle 19 Los Fundadores Número 19-53 de Betania, segundo piso ...b) Local comercial ubicado en la zona urbana del municipio de Betania, sobre la calle 20 Bolívar, identificado en su puerta de entrada con el número 19-30”, además de que en tal documento se autorizó a la compradora para sumar la posesión en acción de pertenencia formulada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes; asimismo se determinó que la tenencia, el uso y la habitación de los bienes sería concedida de forma vitalicia al vendedor y su cónyuge INÉS OFELIA QUINTERO, reservándose los compradores la posesión de ambos bienes. Siendo ello así la tenencia que ostentaba el señor SÁNCHEZ RESTREPO sobre el inmueble la derivaba de sus cuatro hijos y no del presunto comodante FABIÁN DE JESÚS.

Existe otro documento de la misma fecha (23 de junio de 2012), pero del municipio de Betania, titulado "ACUERDO DE COMPRA DE UNAS MEJORAS Y POSESIONES DE DOS INMUEBLES URBANOS EN CIUDAD BETANIA POR LA COMUNIDAD SÁNCHEZ QUINTERO", en el que comparecieron directamente los señores JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ DE JESÚS, EZEQUIEL DE JESÚS, ADRIANA MARÍA, NANCY STELLA y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO, declarando en el numeral segundo que adquirieron los derechos sobre los inmuebles descritos en los literales a) y b) mediante contrato de compraventa de las mejoras y la posesión del señor RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO, mediante documento escrito privado y celebrado ese mismo día, además de declarar la existencia de una comunidad sobre los dos bienes, cuya coposesión fue distribuida en la siguiente forma: “El bien descrito en el literal a) será coposeído exclusivamente por JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ

DE JESÚS, EZEQUIEL DE JESÚS, ADRIANA MARÍA, NANCY STELLA y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO...El bien señalado en el literal b) (hoy objeto de la restitución y desalojo) será coposeído por JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ DE JESÚS, y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO”, además que ninguno de los comuneros tendría derecho, injerencia, administración, posesión o mejora en el inmueble del literal b) y viceversa y que frente a la otra casa de habitación ocupada y poseída por el señor FABIÁN SÁNCHEZ QUINTERO la comunidad arreglaría con dicho comunero los gastos correspondientes a tal proceso. Posteriormente el 16 de julio de 2012 los hermanos en mención suscribieron una "CORRECCIÓN A UN ACUERDO DE COMPRA DE UNAS MEJORAS DE DOS INMUEBLES URBANOS EN CIUDAD BETANIA POR LA COMUNIDAD SÁNCHEZ QUINTERO", aclarando que de los coposeedores del inmueble relacionado en el literal a) correspondiente a una casa de habitación segundo nivel, se excluía a los señores JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ y RODRIGO ANTONIO quienes seguirían siendo coposeedores del inmueble relacionado en el literal b) desde el 23 de junio de 2012, documentos estos que evidencian que desde el 23 de junio de 2012 son los hermanos JAVIER DE JESÚS, MIGUEL ARCÁNGEL, JOSUÉ y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO los verdaderos y únicos poseedores del primer piso, mientras FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO sólo está ocupando y poseyendo el segundo piso de la propiedad.

Se criticó que los citados contratos a pesar de no haber sido tachados de falsos o de simulados ni su contenido cuestionado, no fueron tenidos en cuenta como prueba por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE BETANIA y CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES al momento de adoptar las respectivas decisiones de fondo con lo cual se transgredieron los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de los demandantes en revisión. Tales pruebas imponían igualmente la vinculación, citación y notificación al litigio de los verdaderos poseedores lo cual no ocurrió, siendo consecuencia de ello la restitución forzada llevada a cabo el 17 de julio de 2019. Se destacó como lo verdaderamente relevante *“tanto para el proceso abreviado de restitución como para este recurso de revisión- que en verdad el inmueble estaba siendo poseído, desde el año 2012, por personas distintas al aparente promitente comprador y falso comodante”*.

Se aseveró que la presunta existencia del comodato precario sólo se acreditó probatoriamente con testimonios *“por falta absoluta del escrito correspondiente”*

siendo ello sospechoso ante la tradición familiar de consignar todo acuerdo de voluntades por escrito. En todo caso el supuesto comodato precario no beneficia ni perjudica a los demandantes en revisión por cuanto éstos no intervinieron en el mismo.

Se puntualizó que JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO sólo tuvieron conocimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de restitución en los primeros días de febrero de 2019 cuando MIGUEL ARCÁNGEL les informó sobre una oposición a la diligencia de entrega efectuada el 4 de diciembre de 2018. Con anterioridad a ello desconocían todo lo sucedido con el inmueble pues uno vive en Andes y otro en Medellín de tal suerte que su posesión la ejercen por intermedio de su hermano RODRIGO ANTONIO pero este último nunca les informó nada al respecto.

Por otro lado el 4 de diciembre de 2018 MIGUEL ARCÁNGEL y RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO ejercieron oposición a la diligencia de entrega practicada por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Betania exhibiendo los contratos de compra de posesiones y mejoras señalados; no obstante por razones meramente formalistas se les negó el reconocimiento de su personería por carecer de poder de los coposeedores JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO, así como del señor que MIGUEL SÁNCHEZ QUINTERO pese a que éste se hallaba presente y afirmó que le concedía mandato al citado abogado, pero su solicitud le fue negada por no exhibir su cédula de ciudadanía. Finalmente mediante auto interlocutorio No. 019 del 31 de enero de 2019 se rechazó de plano la oposición formulada errando la A quo al argumentar que lo alusivo a la posesión del inmueble había quedado finiquitado en el proceso de comodato cuando en ninguna de las sentencias emitidas se hizo un análisis de ello.

Se explicó que RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO desistió de su oposición y finalmente convino en hacer entrega del inmueble el 30 de marzo de 2019. No obstante JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO por conducto de apoderado judicial intervinieron en la diligencia de entrega pero su oposición fue negada; finalmente el 17 de julio de 2019 se llevó a cabo el desalojo del bien.

Se afirmó en la demanda que JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO se encuentra legitimados para invocar la causal 7ª de revisión prevista en el artículo

355 del C.G.P., por cuanto sufrieron las consecuencias de la sentencia proferida en un proceso al que no fueron vinculados.

1.2 Causa de revisión

La demandante invocó como causal de revisión la contenida en el numeral séptimo del artículo 355 del C.G.P. que reza: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión

La revisión constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, pues con él se abre la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriado en procura de restablecer la justicia material de las decisiones, pero sólo con base en las causales taxativamente señaladas por el legislador alusivas a situaciones que no pudieron plantearse en el proceso correspondiente con incidencia en una decisión eventualmente inicua. Así pues si bien con este recurso extraordinario se abre la puerta al rompimiento del caro principio de la cosa juzgada, para que sea procedente el juicio de revisión su reclamo debe ceñirse con estrictez a las causales expresamente previstas, además de observar el cumplimiento de otras condiciones de procedibilidad como presentarse dentro del término legal y por quien se encuentre legitimado para hacerlo.

En este orden de ideas el artículo 358 del Código General del Proceso establece en su inciso tercero: *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o **haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo**”*, aparte normativo del que se colige que la legitimación constituye requisito para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión.

La legitimación para promover un recurso se predica de la persona que habiendo sido parte en el proceso sufre un agravio con la decisión; en tal virtud para la revisión

ésta se cumple en función de la misma legitimación del proceso en el que se produjo la sentencia de la disconformidad, lo cual implica que no es admisible la revisión interpuesta por un tercero. Ello admite una excepción y es que por virtud de la colusión o fraude procesal el tercero haya recibido agravio de la sentencia, más en tal caso es la causal 6º de revisión la llamada a operar. Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal”, que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem”*¹.

En síntesis la legitimación en la causa para invocar las causales de revisión previstas en el artículo 355 del C.G.P., recae exclusivamente en quienes fueron partes o estaban llamados a serlo dentro del proceso en el cual se produjo la sentencia censurada mediante el recurso extraordinario; entretanto los terceros de cara a la relación jurídico - procesal sólo podrán valerse de la causal sexta de revisión alusiva a la colusión, obra o maniobra fraudulenta cuando quiera que por cuenta de ello el fallo emitido les haya irrogado agravio. El anterior aserto es igualmente compartido por la doctrina nacional. Al respecto el tratadista López Blanco se ha expuesto:

“Es regla general en materia de recursos que usualmente pueden utilizar los mismos quienes ora en calidad de partes o de otras partes intervienen en el proceso, característica ésta también predicable del recurso de revisión como regla general.

*No obstante y como situación excepcional se permite en el evento de la causal sexta que quien no ha sido parte en el proceso pero resulta perjudicado por la maniobra fraudulenta bien de una de las partes o inclusive de las dos, pueda emplear este recurso, lo cual es apenas lógico porque si se utiliza el proceso con fines defraudatorios de terceros sería inicuo no permitir que ese tercero, so pretexto de que no fue parte no pudiera emplear el recurso, de ahí lo adecuado para su excepción.”*²

2.2 El sub judice

Los señores JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO por conducto de apoderado judicial interpusieron recurso extraordinario de revisión con motivo del

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC6440-2015, del 26 de mayo de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. DUPRÉ Editores, Bogotá 2016. Pág. 888.

proceso de restitución de inmueble dado en mera tenencia incoado por FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO contra RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO (q.e.p.d.) conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania y finiquitado por sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2018 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes. Para el efecto invocaron la causal 7ª de revisión del artículo 355 del C.G.P. “*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*”; a su juicio se configura dicho supuesto por cuanto no fueron citados, vinculados como litisconsortes ni notificados dentro del proceso en cuestión a pesar de ser los verdaderos poseedores del inmueble reclamado en restitución conforme los diversos documentos aludidos en el escrito inaugural previamente compendiado.

Pues bien del relato demandatorio surge diáfananamente cómo los señores JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO no fueron partes ni intervinientes dentro del proceso de restitución de la tenencia por comodato precario al cual se refiere la demanda de revisión; los extremos de dicha Litis estuvieron conformados por los señores FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO por activa y RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO por pasiva. Ello *prima facie* permite columbrar con apoyo en las consideraciones expuestas precedentemente que JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ no se encuentran legitimados para incoar el recurso extraordinario. Y es que en la contienda procesal génesis de la actual acción la causal 7ª de revisión sólo habría podido configurarse si el allí demandado señor SÁNCHEZ RESTREPO (q.e.p.d.) no hubiera sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda sin producirse el saneamiento de dicha irregularidad.

Ahora entiende suficientemente esta Magistratura que el fundamento por el cual los señores JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO se consideran legitimados para invocar la causal en cuestión es porque al ser los verdaderos poseedores del bien pretendido en restitución, estaban llamados a conformar la Litis por pasiva. Empero tal aseveración no puede ser compartida por esta Sala pues la relación sustancial debatida en aquel proceso no fue posesoria sino tenencial derivada de la presunta existencia de un comodato precario entre FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO -comodante- y RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO -comodatario. Apréciase cómo los mismos demandantes en revisión afirman categóricamente que ellos fueron ajenos al contrato de comodato motivo por el cual la sentencia emitida no les es oponible; más es justamente esa

circunstancia la que determina que no estaban llamados realmente a ser convocados como parte pasiva dentro del proceso de restitución.

Resulta necesario precisar cómo la causal 7ª de revisión sólo puede configurarse a favor de quien en efecto fue parte dentro del proceso en cuestión o estaba llamado a serlo por ser titular de la relación jurídica debatida, es decir la persona a la cual la ley concede la acción –legitimación activa- o contra la cual es concedida la acción –legitimación pasiva-. En una relación de naturaleza tenencial como la discutida dentro del proceso emprendido por FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO contra RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO los llamados a conformar los extremos litigiosos era exclusivamente quienes se predicaran comodante y comodatario; los aquí demandantes no ostentan ninguna de esas calidades como ellos mismos lo defienden; de ahí que no estuvieran llamados a ser partes en el proceso de restitución de la tenencia y subsiguientemente no se encuentren legitimados para invocar la causal 7ª de revisión.

Por otro lado comprende esta Magistratura el motivo último de la disconformidad planteada mediante la presente demanda; los señores JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO defienden ser junto con otros de sus hermanos los verdaderos poseedores del inmueble pretendido en restitución de tal suerte que le niegan dicha calidad a FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO; *grosso modo* sugieren que este último se valió de un documento espurio o cuando menos simulado para hacerse al predio mediante la entrega forzada lograda a través del proceso de restitución, y así defraudar la calidad de verdaderos poseedores de los demandantes. En últimas proponen los recurrentes en revisión que el proceso de restitución de la tenencia por comodato precario fue una artimaña de FABIÁN DE JESÚS para hacerse al inmueble desconociendo a los reales poseedores del mismo, pues cuestionan incluso la existencia del predicado contrato tenencial dado que éste sólo se probó mediante testimonios en contra de la tradición familiar de verter todo acuerdo de voluntades en documento escrito. Sin embargo atendiendo a tales fundamentos fácticos y considerando además la condición de terceros de los aquí accionantes frente a la relación tenencial debatida, la causal de revisión que debió proponerse fue la prevista en el numeral sexto del artículo 355 del C.G.P.: *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*; supuesto en el cual no

representa escollo alguno que los recurrentes en revisión carezcan de la calidad de partes en el proceso al cual se reviere la demanda.

Sumado a lo anterior debe complementarse que aún si en gracia de discusión pudiera aceptarse la legitimación de JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO para invocar la causal 7ª de revisión, en todo caso la nulidad allí contenida quedó saneada dentro del mismo proceso de restitución lo que marca su fracaso, como pasará a explicarse.

Memórese en primer lugar cómo el numeral 7º del canon 355 del C.G.P., supedita la procedencia de la revisión ante la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento **“siempre que no haya sido saneada la nulidad”**. En complemento el artículo 134 *ibídem* prevé en lo pertinente: **“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma... podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”**. Los apartes normativos intencionalmente resaltados permiten inferir que la nulidad por indebida notificación puede ser alegada en la diligencia de entrega; si bien también es pasible de invocarse mediante el recurso de revisión ello sólo procede si no fue viable alegarla en etapas precedentes pues de lo contrario debe entenderse que el vicio, en caso de existir, quedó saneado.

Pues bien como fue explicado en la demanda de revisión los señores JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO tuvieron conocimiento del proceso a principios del año 2019, circunstancia que les permitió intervenir en la diligencia de entrega para oponerse como en efecto manifestaron haberlo hecho. Siendo ello así era aquella la oportunidad indicada para en el marco del mismo proceso de restitución plantear la presunta nulidad por falta de notificación, de tal manera que si omitieron ello, con su actuación quedó saneada dicha nulidad en caso de que efectivamente se hubiere configurado, al intervenir o actuar en el litigio sin alegarla.

2.3 Conclusión

Los JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO carecen de legitimación para invocar la causal 7ª de revisión consagrada en el artículo 355 del C.G.P., por

cuanto no fueron partes en el proceso de restitución de tenencia por comodato precario ni estaban llamados a serlo al no ser titulares de la relación jurídica tenencial sobre la que versó el debate. Acorde con el sustento fáctico de la demanda la causal de revisión pasible de ser invocada en el sub judice era la sexta para la cual no representa escollo la circunstancia de no ser partes dentro del juicio. En todo caso aún cuando se aceptara en gracia de discusión que JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ ostentan legitimación para invocar la nulidad por falta de notificación, es evidente cómo tal irregularidad en caso de haber existido quedó saneada por cuanto la misma pudo ser alegada en la diligencia de entrega en la que los referidos señores presentaron oposición.

En atención a las consideraciones precedentes, se rechazará de plano este recurso con base en el inciso tercero del artículo 358 del C.G.P., al carecer los demandantes de legitimación para formularlo.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por JAVIER DE JESÚS y JOSUÉ SÁNCHEZ QUINTERO contra FABIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto devuélvanse los anexos de la demanda a la accionante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal
Demandante: Iván Dario Restrepo García
Demandado: Luis Emilio Arbeláez Ospina y otro
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05376 31 12 001 2016 00234 01

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario R.C.E.
Demandante: Marta Eugenia del Pilar González Ruiz
Demandado: Transportes Urbano Rionegro S.A.
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2008 00283 01

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario incumplimiento de contrato
Demandante: Francisco William Uribe Sierra
Demandado: Hernán Darío Toro Vélez
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05030 31 89 001 2015 00149 01

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004 de 2021

RADICADO N° 05-579-31-03-001-2015-00079-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por María de la Gloria Jiménez de Mazo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el día 5 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario promovido por Doris Marleny Mogollón Rivera contra María de la Gloria Jiménez de Mazo y Ana Victoria Mejía Zuluaga.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por estados el 26 de noviembre hogaño, esta Magistratura resolvió: i) ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; ii) ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entablara comunicación por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo; iii) conceder a las partes, el término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para que sustentaran el recurso de alzada y efectuaran la réplica, so pena de declarar desierto el recurso.

El 30 de noviembre de 2020, el apoderado de María de la Gloria Jiménez de Mazo informó que se encontraba suspendido para ejercer la profesión. El 2 de diciembre de 2020, el apoderado de Ana Victoria Mejía Zuluaga sustentó el recurso de alzada y en esa misma fecha, esta Sala profirió una providencia donde resolvió: i) interrumpir el presente proceso a partir del día 24 de julio de 2020 por estructurarse una de las situaciones previstas en la causal de

interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del CGP; ii) ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito con Gloria Jiménez de Mazo para que informara el contenido del auto y que debía constituir nuevo apoderado; iii) no adelantar actuaciones procesales hasta tanto la codemandada Gloria Jiménez de Mazo otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o antes cuando designe nuevo apoderado, y ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudaría el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

El 4 de diciembre de 2020, se allegó de manera virtual el poder otorgado por la señora Jiménez de Mazo a un profesional del derecho. En consecuencia, mediante auto del 7 de diciembre se resolvió: i) admitir la revocatoria del poder otorgado por María de la Gloria Jiménez de Mazo al abogado Iván Darío Antonio Zapata León y reconocer personería al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra; ii) entender reanudado el proceso de la referencia a partir del día 4 de diciembre de 2020, inclusive; iii) dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 25 de noviembre de 2020 y advertir que a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia comienzan a correr los términos establecidos en el artículo 14 del 806 de 2020 para la sustentación del recurso y de su réplica, tal y como se determinó en el proveído del 25 de noviembre de 2020, el que queda incólume en todos los restantes numerales; y iv) ordenar a la Secretaría de la Sala remitir las copias solicitadas por el nuevo apoderado de la señora Jiménez de Mazo.

El 15 de diciembre de 2020, el apoderado de Doris Marleny Mogollón Rivera sustentó el recurso de apelación y el 14 de enero de 2021, allegó la réplica al recurso de alzada sustentado por el abogado de Ana Victoria Mejía Zuluaga.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*", por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, y garantizar el principio de inmediación, para que el juez de segunda instancia escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el recurso sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se sustenta la alzada, tal como ocurrió en el sub exámine con María de la Gloria Jiménez de Mazo (art. 14 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, debido a que en el sub júdice, pese a que se precisaron los reparos no se sustentó el recurso de apelación, acorde al inciso tercero del artículo 14 Decreto 806 de 2020, se declarará desierto el recurso interpuesto por la señora Jiménez de Mazo y se resolverán los sustentados de manera oportuna por Doris Marleny Mogollón Rivera y Ana Victoria Mejía Zuluaga.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Magistratura aplicará la sanción procesal establecida cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem*, que no es otra que declarar la deserción del recurso interpuesto por María de la Gloria Jiménez de Mazo, conforme al artículo 14 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por María de la Gloria Jiménez de Mazo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el día 5 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario promovido por Doris Marleny Mogollón Rivera contra María de la Gloria Jiménez de Mazo y Ana Victoria Mejía Zuluaga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a7d52c1aad452714e2e8f985213731bba567e02c42b6423af57e1861a280b**
Documento generado en 18/01/2021 11:12:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**